



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTES: SX-JDC-65/2024 y
SX-JDC-66/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ELENA
VENEGAS MARTÍNEZ Y
CONCEPCIÓN GARCÍA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADOR: DAVID
HERNÁNDEZ FLORES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovidos por Elena Venegas Martínez y Concepción García García,² por su propio derecho.

La parte actora controvierte la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ dentro del expediente local JDC/193/2023 Y ACUMULADO, en la que,

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicios federales.

² Posteriormente se les podrá mencionar como actoras, parte actora o parte promovente.

³ En lo subsecuente podrá referirse como Tribunal local o Tribunal responsable.

**SX-JDC-65/2024
Y ACUMULADO**

entre otras cuestiones, declaró ineficaces e inoperantes los agravios de la parte actora en la instancia previa y tuvo como inexistente la violencia política en razón de género denunciada.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Trámite y sustanciación de los juicios federales	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Acumulación.....	6
TERCERO. Improcedencia	7
RESUELVE	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano las demandas, toda vez que resultan inviables los efectos pretendidos con la promoción de los presentes juicios, debido a un cambio de situación jurídica.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Elección e instalación del Ayuntamiento.** El cinco de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la elección del ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca,⁴ para el periodo 2022-2024 y en la que

⁴ En adelante las menciones del Ayuntamiento corresponderán al citado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-65/2024
Y ACUMULADO**

resultó electa la parte actora; asimismo, el uno de enero de dos mil veintidós se instaló el cabildo municipal.

2. **Acta de sesión.** El veintiuno de octubre de dos mil veintitrés se celebró una sesión extraordinaria de cabildo en la que se analizó, discutió y se aprobaron los escritos de renuncia que presentaron diversos integrantes del Ayuntamiento.

3. **Decreto 1603.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés el Congreso del Estado de Oaxaca⁵ emitió el Decreto 1603 por el que declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento electo para el periodo 2022-2024.

4. **Juicios locales.** El ocho y once de diciembre de dos mil veintitrés las actoras promovieron sendos juicios en contra de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso local y del propio Congreso por la supuesta inhabilitación, revocación o suspensión de sus cargos, así como que ello constituía violencia política en razón de género.⁶

5. **Sentencia impugnada.** El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro⁷ el Tribunal local emitió sentencia por la que declaró ineficaces e inoperantes los agravios hechos valer por las promoventes e inexistente la violencia política en razón de género denunciada.

⁵ Posteriormente podrá citarse como Congreso local.

⁶ A dichos juicios se les asignó las claves de expedientes JDCI/112/2023 y JDCI/113/2023; los cuales fueron encauzados el dieciocho de diciembre del año pasado a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con claves de expedientes JDC/193/2023 y JDC/194/2023.

⁷ A continuación las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

II. Trámite y sustanciación de los juicios federales

6. **Presentación de las demandas.** El treinta y uno de enero las actoras presentaron sendas demandas ante el Tribunal local a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

7. **Recepción y turno.** El ocho de febrero se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas y las demás constancias que fueron remitidas por el Tribunal responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-65/2024** y **SX-JDC-66/2024** y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁸ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovidos en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que la materia de controversia se encuentra relacionada con la posible vulneración al derecho de ejercer el cargo de la parte promovente y con violencia política en razón de género que denunciaron integrantes del ayuntamiento de Asunción

⁸ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-65/2024
Y ACUMULADO**

Ocotlán, Oaxaca; y **por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 19 párrafo primero, inciso b, 79, 80 apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Acumulación

10. Procede la acumulación de los juicios por conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado toda vez que se cuestiona la misma sentencia, esto es, la emitida el pasado veinticuatro de enero por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/193/2023 Y ACUMULADO.

11. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio de la ciudadanía SX-JDC-66/2024 al diverso SX-JDC-65/2024, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

12. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal

⁹ En adelante se le citará como Ley General de Medios.

**SX-JDC-65/2024
Y ACUMULADO**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

13. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Improcedencia

a. Decisión

14. Esta Sala Regional considera que, con independencia de la actualización de alguna diversa causal de improcedencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, apartado 3, en relación con el 84 apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, en el presente asunto se actualiza la consistente en la inviabilidad de los efectos jurídicos que las actoras pretenden conseguir con los presentes juicios y, por tanto, debe desecharse de plano las demandas.

b. Justificación

15. El apartado 3 del artículo 9 de la Ley General de Medios dispone que la demanda debe ser desecheda de plano cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada Ley. En tanto que el artículo 84, apartado 1, inciso b, de ese ordenamiento, establece que el juicio de la ciudadanía tiene como fin –entre otros– restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral vulnerado.

16. En ese sentido, este Tribunal ha considerado reiteradamente que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para **definir la situación jurídica que debe**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-65/2024
Y ACUMULADO**

prevalecer entre las partes, para lo cual la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

17. Es decir, que exista la posibilidad real de **definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral transgredido**, lo que constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva; toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una **resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental**.

18. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 13/2004, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**.¹⁰

19. En este sentido, para que la parte actora alcance su pretensión resulta necesario que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, obteniéndose algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente se dicte.

c. Caso concreto

20. En el caso la parte actora señala, en concreto, que el Tribunal local vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva porque no analizó su solicitud de anular el acta de sesión de cabildo de veintiuno de octubre

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación Oficial. Páginas 183 y 184. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

SX-JDC-65/2024
Y ACUMULADO

de dos mil veintitrés (en la que presuntamente se aprobó la renuncia de todos los integrantes del cabildo), lo cual se encontraba estrechamente relacionado con la suspensión del Ayuntamiento que controvirtieron.

21. Asimismo, precisa que si el Tribunal responsable hubiera realizado un análisis con perspectiva de género e intercultural se podía anular el acta de sesión de cabildo antes mencionada por vicios propios y, por tanto, se quedaba sin efectos el Decreto 1603 del Congreso local.

22. Además, la parte promovente refiere que el análisis que realizó el Tribunal local respecto a la violencia política por razón de género que denunciaron fue incompleto e indebido al considerar que ya no se podía analizar la nulidad del acta de sesión de cabildo de veintiuno de octubre de dos mil veintitrés.

23. Como se advierte, las actoras acuden ante esta instancia federal con la pretensión última de revocar el acta de sesión de cabildo de veintiuno de octubre de dos mil veintitrés para que sean restituidas en sus cargos como presidenta municipal y regidora de Ecología del ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca. Esto, porque desde la instancia previa negaron haber renunciado a dichos cargos.

24. Sin embargo, dicha pretensión, a juicio de esta Sala Regional, resulta inviable, pues con posterioridad a la sesión de cabildo antes mencionada han ocurrido una serie de eventos que dieron como resultado que *“se abstengan de ejecutar las resoluciones de suspensión o desaparición del ayuntamiento”*.

25. Esto es, con posterioridad a la sesión de cabildo de veintiuno de octubre de dos mil veintitrés, el Congreso del Estado de Oaxaca aprobó



el Decreto 1603¹¹ mediante el cual declaró procedente la suspensión del ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca, electo para el periodo constitucional 2022-2024.

26. Así, en contra de esa determinación el mencionado Ayuntamiento promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual quedó radicada con el número de expediente 532/2023.

27. En esa línea, el cuatro de enero de este año la ministra instructora emitió un acuerdo en el incidente de suspensión respectivo por el que ordenó, entre otras cuestiones, que la autoridad demandada se abstenga de ejecutar las resoluciones de suspensión del Ayuntamiento.¹²

28. Así, dicha circunstancia actualizó un cambio de situación jurídica que torna inviables los efectos pretendidos por la parte promovente.

29. Ello, toda vez que, aun en el supuesto de que este órgano jurisdiccional revisara la actuación del TEEO y determinara que analizó indebidamente los argumentos por lo que la parte actora pretendió se invalidara el acta de sesión de cabildo de veintiuno de octubre de dos mil veintitrés, ello sería insuficiente para analizar la legalidad o constitucionalidad del Decreto 1603 emitido por el Congreso local, porque eso será materia de la controversia constitucional 532/2023.¹³

30. Esto es, esta Sala considera que **no existe posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva** la restitución del derecho político-electoral que la parte actora considera transgredido, pues ello

¹¹ Visible de fojas 85 y 86 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

¹² Visible de foja 19 a 21 del expediente SX-JDC-65/2024.

¹³ A similar conclusión arribó este órgano jurisdiccional al resolver los juicios SX-JDC-189/2023 y SX-JDC-6893/2022.

**SX-JDC-65/2024
Y ACUMULADO**

está inmerso en la materia de análisis que efectuará el máximo Tribunal del país al resolver la controversia constitucional antes citada.

31. Asimismo, se advierte que no puede obtener algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente esta Sala Regional dicte, pues la subsistencia del derecho que reclama está supeditada a lo que en su momento determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

32. Aunado a lo anterior, debido a la suspensión ordenada por la ministra instructora de la controversia constitucional 532/2023 no se puede ejecutar la diversa suspensión decretada por el Congreso local respecto a la situación del Ayuntamiento.

33. Similar situación acontece con el tema del supuesto indebido estudio de violencia política por razón de género efectuado por el Tribunal responsable.

34. Es decir, este Tribunal Electoral es del criterio que los juicios de la ciudadanía se promueven cuando la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales.¹⁴

35. Así, aún en el supuesto de asistirle la razón a las actoras ya no existiría la finalidad de la promoción de ambos juicios, consistente en la restitución de sus derechos político-electores supuestamente vulnerados, porque –se insiste– en el caso los efectos de la suspensión decretada en la controversia constitucional 532/2023 ordenaron la

¹⁴ Véase razón esencial de la jurisprudencia 12/2021, de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42. Así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-65/2024
Y ACUMULADO**

abstención de ejecutar las resoluciones de suspensión o desaparición del Ayuntamiento.

36. Ahora, si la parte actora pretende que se finque una responsabilidad o sanción a los probables infractores, por los actos que considera constituyen violencia política por razón de género y que fueron controvertidos en la instancia previa, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer como corresponda,¹⁵ toda vez que –se reitera– dada la situación de hecho y derecho existente, por la vía del juicio de la ciudadanía no es factible la restitución del derecho presuntamente transgredido.

37. Por las razones expuestas, es que en el presente caso se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por las actoras, lo que impide a este órgano jurisdiccional emitir pronunciamiento de fondo que pueda restituirles plenamente en el derecho que aducen fue vulnerado.

38. En ese sentido, al resultar evidente que a través del presente medio de impugnación la parte actora no podría alcanzar su pretensión final, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios lo consecuente es **desechar de plano** las demandas de los presentes juicios.

39. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.

¹⁵ Ello con fundamento en la jurisprudencia 12/2021, antes referida.

**SX-JDC-65/2024
Y ACUMULADO**

40. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **SX-JDC-66/2024** al diverso **SX-JDC-65/2024**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la parte actora del expediente SX-JDC-65/2024 y de **manera personal** a la parte actora del diverso SX-JDC-66/2024, esto último por conducto del Tribunal local en auxilio a las actividades jurisdiccionales de esta Sala Regional; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada del presente fallo, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-65/2024
Y ACUMULADO

En su oportunidad **archívese** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.